

ACUERDO No. 505.-

San Salvador, 12 de julio de 2000.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se le apruebe la Norma Salvadoreña Recomendada: ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA COMESTIBLE NSR 67.00.108:99; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número SEIS, del Acta Número DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, de la Sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

1º.- APRUEBASE la Norma Salvadoreña Recomendada: ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA COMESTIBLE NSR 67.00.108.99. De acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA
SALVADOREÑA
CONACYT**

NSR CODEX STAN 126-1981

NORMA PARA EL ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA COMESTIBLE

CORRESPONDENCIA: Esta norma es una adopción de la Norma

CODEX STAN 126-1981

ICS 67.200.20

NSR 67.00.108:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas #51, San Salvador, El Salvador, Centro América, Tel: 226-2800, 225-6222; Fax.: 225-6255; e-mail; info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

NORMA SALVADOREÑA

1. CAMPO DE APLICACION

Esta norma se aplicará al aceite de almendra de palma comestible, pero no así al aceite de almendra de palma que deba ser sometido a ulterior elaboración para que resulte adecuado para el consumo humano.

2. DEFINICION

El Aceite de almendra de palma se obtiene de la almendra de la fruta de la palma de aceite (*Elaeis guineensis*).

3. REQUISITOS

3.1 CARACTERISTICAS DE IDENTIDAD¹

3.1.1	Densidad relativa (40°C/agua a 20°C)	0,899 - 0,914
3.1.2	Indice de refracción (n_d^{50})	1,448 - 1,452
3.1.3	Indice de saponización (mg KOH/g de aceite)	230-254
3.1.4	Indice de yodo (Wijs)	14,5 - 19, 5
3.1.5	Materia insaponificable	No más de 10 g/kg
3.1.6	Indice de Reichert	4 - 7
3.1.7	Indice de Polenske	8 - 12
3.1.8	Composición (%) de ácidos grasos determinada mediante GCL:	
	C 6: 0	< 0,8
	C 8: 0	2,4 - 6,2
	C 10 : 0	2,6 - 5,0
	C 12 : 0	41 - 55
	C 14 : 0	14 - 18
	C 16 : 0	6,5 - 10
	C 18 : 0	1,3 - 3,0
	C 18 : 1	12 - 19
	C 18 : 2	1,0 - 3,5
	C 20 : 0 - 24: 1	< 1

3.2 CARACTERISTICAS DE CALIDAD

3.2.1	Color: característico del producto designado.	
3.2.2	Olor y sabor: característicos del producto designado y exentos de olores y sabores extraños o rancios.	
2.3.3	Indice de ácido: Aceite no virgen	No más de 0,6 mg de KOH/g de aceite
3.2.4	Indice de peróxido	No más de 10 miliequivalentes de oxígeno peroxídico/kg de aceite

3.3 ADITIVOS ALIMENTARIOS**3.3.1 Colores**

Se permite el uso de los colorantes siguientes para establecer el color natural perdido en la elaboración o con fines de normalización del color, siempre y cuando el colorante añadido no engañe ni induzca a error al consumidor por encubrir el deterioro o la calidad inferior o por conferir al producto una apariencia de calidad superior a la que realmente tiene:

¹ Las muestras cuyos ácidos grasos determinados por el GCL no están comprendidos dentro de los márgenes señalados se consideran no conformes a la Norma. Si se estima necesario podrán emplearse criterios facultativos adicionales para confirmar que la muestra se ajusta a la Norma.

		Dosis máxima
3.3.1.1	Beta-caroteno	25 mg/kg
3.3.1.2	Extractos de bija	20 mg/kg (calculada como bixina o norbixina total)
3.3.1.3	Curcumina o cúrcuma	5 mg/kg (calculada como curcumina total)
3.3.1.4	Beta-apo-8'-carotenal	25 mg/kg
3.3.1.5	Esteres metílico y/o etílico del ácido beta-apo-8'-carotenoico	25 mg/kg
3.3.2	Aromas	
	Se permite el uso de aromas naturales y sus equivalentes sintéticos, excepto los que se sabe representan un riesgo de toxicidad, y otros aromatizantes sintéticos aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius para establecer el aroma natural perdido en la elaboración o con fines de normalización del aroma, siempre y cuando el aroma añadido no engañe ni induzca a error al consumidor por encubrir el deterioro o una calidad inferior o por conferir al producto una apariencia de calidad superior a la que realmente tiene.	
3.3.3	Antioxidantes	
		Dosis máxima
3.3.3.1	Galato de propilo	100 mg/kg
3.3.3.2	Hidroxitolueno butilado (BHT)	75 mg/kg
3.3.3.3	Hidroxianisol butilado (BHA)	175 mg/kg
3.3.3.4	Cualquier mezcla de galato de propilo BHA, BHT	200 mg/kg, pero sin exceder los límites indicados en 3.3.3.1 a 3.3.3.2
3.3.3.5	Tocoferoles naturales y sintéticos	500 mg/kg
3.3.3.6	Palmitato de ascorbilo	500 mg/kg solos o mezclados
3.3.3.7	Estearato de ascorbilo	500 mg/kg solos o mezclados
3.3.3.8	Tiodipropionato de dilaurilo	200 mg/kg
3.3.4	Antioxidantes sinérgicos	
		Dosis máxima
3.3.4.1	Acido cítrico	Limitada por BPF
3.3.4.2	Citrato de sodio	Limitada por BPF
3.3.4.3	Mezcla de citrato de isopropilo	100 mg/kg, solos o mezclados
3.3.4.4	Acido fosfórico	100 mg/kg, solos o mezclados
3.3.4.5	Citrato monoglicérico	100 mg/kg, solos o mezclados

3.3.5 Antiespumante

	Dosis máxima
Dimetilpolisiloxano (dimetilsilicona), solo o en combinación con dióxido de silicio	10 mg/kg

3.4 CONTAMINANTES

	Nivel máximo
3.4.1 Materia volátil a 105°C	0,2 m/m
3.4.2 Impurezas insolubles	0,05% m/m
3.4.3 Contenido de jabón	0,005% m/m
3.4.4 Hierro (Fe)	1,5 mg/kg
3.4.5 Cobre (Cu)	0,1 mg/kg
2.4.6 Plomo (Pb)	0,1 mg/kg
3.4.7 Arsénico (As)	0,1 mg/kg

3.5 HIGIENE

Se recomienda que el producto regulado por las disposiciones de la presente norma se prepare de conformidad con las secciones pertinentes de los Principios Generales sobre Higiene de los Alimentos NSR 67.00.241:99

4. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

5. ETIQUETADO

Se aplicarán las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (NSO 67.10.01:98)

5.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

5.1.1 El nombre del alimento declarado en la etiqueta deberá ser: "Aceite de almendra de palma".

5.1.2 Cuando el aceite de almendra de palma haya sido sometido a cualquier proceso de esterificación o a un tratamiento que altere su composición de ácidos grasos o su consistencia, no deberá emplearse el nombre de "aceite de almendra de palma" ni ningún sinónimo, a no ser que se indique la naturaleza de la elaboración.

5.2 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR¹

El etiquetado de los envases no destinados a la venta al por menor deberá ser conforme a la sección 5.3 de las Directrices sobre Disposiciones de Etiquetado estipuladas en normas del Codex.

- FIN DE LA NORMA -

2°.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.- COMUNIQUESE.- (Rubricado por el señor Presidente de la República).- MIGUEL E. LACAYO, MINISTRO DE ECONOMIA.